



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	SISTECRÉDITO S.A.S.
<b>Demandada</b>	PAULA YESENIA CASTRILLON HENAO
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2020 00102 00
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el correo electrónico [paulao428@hotmail.com](mailto:paulao428@hotmail.com), para efectos de notificación de la demandada.

Así mismo, y por ser procedente, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada demandante a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, a quien se le reconoce personería para continuar con la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido, quien manifiesta que su correo electrónico es [giflorez@avalred.net](mailto:giflorez@avalred.net).

Para los fines pertinentes se allega a las presentes diligencias la constancia de cancelación de honorarios a la apoderada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**; así mismo, la constancia de notificación de la demandada con resultado positivo.

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **PAULA YESENIA CASTRILLÓN HENAO**, se pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré #5455, por valor de **\$67.757** por concepto de excedente de la cuota N°2, así como por la suma de **\$69.210** más los intereses moratorios, liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las obligaciones a partir del 16 de abril de 2017 y 16 de mayo de 2017, respectivamente, hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

La demanda fue presentada el 03 de febrero de 2020 y se profirió mandamiento ejecutivo el 05 de marzo de 2020, ordenando el pago de las sumas adeudadas con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora; siendo así la demandada se notificó de conformidad con el art.8° del Decreto 806 de 2020 el día 15 de febrero de 2021, sin que presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución, no sin antes hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos esta dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el *deudor* por existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *pagaré*, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 *ibídem*. Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el *pagaré* aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **PAULA YESENIA CASTRILLÓN HENAO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la apoderada demandante a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ** a quien se le reconoce personería para continuar con la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ (E)**

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9493de5b1a6602fd88fad9d526e158e405d168d076433e0043a92a69ca7dae2**

Documento generado en 08/11/2021 10:05:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**